



20255680003111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20255680003111

Fecha: 28-10-2025

Código de dependencia 568

PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY

El Cocuy, Boyacá, 28-10-2025

Señor:

**Peticionario(a) Anónimo(a)**

**ASUNTO:** Respuesta a petición radicado No. 20254700125052 del 24 de octubre de 2025.

Un grato y atento saludo,

En atención a su solicitud anónima recibida a través de la Ventana Única de Parques Nacionales Naturales, por medio del cual manifiesta:

*“Posible falta al servicio*

*El señor Mauricio Corredor Hernández funcionario del parque Cocuy, entre 6 y 7 meses, no presta sus funciones de manera presencial en ninguna de las sedes del parque Cocuy departamentos de Arauca, Casanare y Boyacá ni en zona rural jurisdicción del mencionado parque. Si dicho comportamiento está bajo la legalidad se solicita que los documentos que lo ampare sean publicados tanto en las plataformas digitales de parques nacionales como en las carteleras donde atienden al público del parque cocuy. Muchas gracias por la claridad que se dé al respecto y se surtan los procedimientos legales.*

*Publicación página web PNN.”*

Lo anterior, relacionada con la presunta inasistencia del señor Mauricio Corredor Hernández, funcionario del Parque Nacional Natural El Cocuy, me permito informar lo siguiente:

De acuerdo con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, los servidores públicos deben cumplir las funciones asignadas conforme al manual de funciones del cargo. En el caso del funcionario mencionado, desarrolla actividades de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

planeación y administración orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida; con imparcialidad, lealtad y eficiencia, buscando siempre el interés general y el servicio a la comunidad.

La ausencia del funcionario en las sedes administrativas y operativas del Parque, se encuentra debidamente justificada mediante permisos sindicales autorizados conforme a la normativa vigente. Dichos permisos están amparados en la Constitución Política, la Ley 584 de 2000 y los Decretos 1083 de 2015 y 1072 de 2015 (modificado por el Decreto 344 de 2021), que reconocen el derecho de los representantes sindicales a desempeñar sus funciones gremiales sin afectar su vínculo laboral, así:

*“ARTÍCULO 416-A. Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.”*

Por otra parte, con respecto a los permisos sindicales de los empleados públicos, el Decreto 1083 de 2015 dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.5.5.18 Permiso sindical. El empleado puede solicitar los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión, en los términos establecidos en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

*Durante el período de permiso sindical, el empleado público mantendrá los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito.”*

El Decreto 1072 de 2015, en la materia, el cual fue modificado y adicionado por el Decreto 344 de 2021, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Permisos sindicales para los representantes sindicales de los servidores públicos. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, les concedan permisos sindicales remunerados, razonables, proporcionales y necesarios para el cumplimiento de su gestión. “*

En consecuencia, el funcionario no ha incurrido en faltas al servicio ni en incumplimiento de sus deberes.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Adicionalmente, de acuerdo con recomendaciones emitidas por especialistas en salud ocupacional desde 2013, en el marco del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el funcionario cuenta con restricciones médicas que limitan su desplazamiento a determinadas zonas rurales. La Entidad ha acogido dichas recomendaciones para garantizar su bienestar y el cumplimiento de la normativa en materia de salud laboral.

La Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de Protección Social refiere en su artículo 5:

*“Artículo 5°. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas. Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.*

*Evaluaciones médicas periódicas programadas*

*Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.*

*Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados, deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso. (...)*

*Artículo 12. Trámite resultante de la evaluación médica ocupacional. Si como resultado de cualquiera de las evaluaciones médicas ocupacionales practicadas a un trabajador, se diagnostica enfermedad común o profesional, el médico que la realice tiene la obligación de remitir al trabajador a los servicios de atención en salud que se requieran.”*

Finalmente, con respecto a la solicitud de publicación de los documentos que amparan al funcionario en las plataformas digitales de Parques Nacionales, así como en las carteleras donde atienden al público del Parque Nacional Natural El Cocuy, nos permitimos informar que la Ley 1712 de 2014, establece que la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando entre otros, los principios de transparencia, buena fe, facilitación y responsabilidad en el uso de la información.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Con el fin de garantizar que no se vulnere el derecho fundamental a la intimidad de las personas, se considera que la información laboral, la información sobre la afiliación sindical y la actividad de un dirigente sindical son sensibles y privadas; por lo tanto, gozan de reserva legal. En tal virtud, la entidad solo podrá suministrarla dentro de las condiciones previstas en la ley a efectos de preservar el derecho a la intimidad de quien se desempeña como servidor público.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó parcialmente la Ley 1437 de 2011, se refiere al carácter reservado de los documentos, así:

*(...) “ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)*

De otra parte, es pertinente dar aplicación a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, que define como datos sensibles: *“aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”*

Respecto a la protección de todas las bases de datos, serán aplicables los principios instituidos en la citada ley para los documentos sujetos a reserva legal incluidos en las hojas de vida, para lo cual debe tenerse en cuenta el principio de libertad desarrollado en el artículo 4, que establece: *“El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.”*

A su vez, el artículo 13 de la ley precitada establece:

*“ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

*a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*  
*c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”*

En consecuencia, no es procedente su publicación en medios públicos, sin perjuicio de que la Entidad garantice el acceso a la información que no esté sujeta a reserva, conforme a los principios de transparencia y legalidad.

Esperamos que los aspectos legales referidos respondan con suficiente claridad a las inquietudes planteadas.

Cordialmente,

*ROBERTO ARIANO L. DE N.*

**ROBERTO ARIANO L. DE NIEUWENHOVE**

Jefe de área protegida (E)

Parque Nacional Natural El Cocuy

**Elaboró:**

Roberto Ariano  
Jefe de área protegida  
PNN El Cocuy

**Revisó:**

Roberto Ariano  
Jefe de área protegida  
PNN El Cocuy  
María José Alvarez  
Abogada contratista  
DTAN

**Aprobó:**

Roberto Ariano  
Jefe de área protegida  
PNN El Cocuy